

EDJ 1998/41039

Tribunal Supremo Sala 1ª, A 1-12-1998, rec. 2907/1998

Pte: Almagro Nosete, José

Resumen

Se formula demanda de exequatur de la sentencia dictada por un Juzgado de Familia de Méjico, que acordó conceder al demandante la adopción de una menor. La resolución cuyo reconocimiento se persigue, en cuanto constituye la adopción de una menor de edad, participa de la naturaleza de los actos de jurisdicción voluntaria, que no producen efecto ejecutivo, ni de cosa juzgada material, negando esta Sala el reconocimiento a los actos de semejante naturaleza a través del procedimiento de exequatur, ya que tratándose de una adopción constituida en el extranjero, además de la verificación de los requisitos establecidos en los arts. 600 y 601 LEC, deberá atender a los que determine la correspondiente norma material a la que apunte la norma de conflicto española -art. 9,5 CC-, incluidos en su caso, los Convenios internacionales en los que España sea parte y que resulten aplicables por razón de la materia.

NORMATIVA ESTUDIADA

Instr. Ratif de 10 julio 1990. Conv. Reconocimiento y ejecución Sentencias y Laudos en materia civil y mercantil, con México art.3.2

RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil art.951 , art.954

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ADOPCIÓN

CAPACIDAD E INCAPACIDAD

MENORES

En general

COMPETENCIA JUDICIAL

TRIBUNALES EXTRANJEROS

COSA JUZGADA

PROCEDIMIENTOS SUMARIOS Y ESPECIALES

Actos de jurisdicción voluntaria

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA O CANÓNICA; EXEQUATOR

Denegación

En general

FUENTES DEL DERECHO

DERECHO EXTRANJERO

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

REFERENTES A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Ejecución de títulos extranjeros

Legislación

Aplica art.3.2 de Instr. Ratif de 10 julio 1990. Conv. Reconocimiento y ejecución Sentencias y Laudos en materia civil y mercantil, con México

Aplica art.951, art.954 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

Cita LO 1/1996 de 15 enero 1996. Protección Jurídica Menor, Modificación Parcial del CC y LEC.

Cita art.9.5 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

En la Villa de Madrid, a uno de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales Sr. Labajo González, en representación de D. Adriano, formuló demanda de exequatur de la sentencia de 26 de febrero de 1.998, dictada por el Juzgado Décimo de lo Familiar del Distrito Federal de Méjico, Estados Unidos Mejicanos, por la que se acordó conceder a su representado la adopción de la menor llamada Massita F.K., quien como consecuencia de la adopción pasó a llamarse Massita G.K.

SEGUNDO.- El peticionario de exequatur y demandante en el juicio de origen era español y residía en los Estados Unidos Mejicanos, en tanto que la menor adoptada era natural de la República de Costa de Marfil.

TERCERO.- Se han aportado, entre otros, los documentos siguientes: copia certificada y apostillada de la sentencia por reconocer; certificado de inscripción del matrimonio con D^a Yeri (madre de la menor adoptada) en el Registro Civil español; y otros.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal en informe de fecha 5 de octubre de 1.998, dijo:

"A) Dado que el adoptante no estaba domiciliado en España al tiempo de la adopción (según resulta de las actuaciones) no parece necesaria la declaración de idoneidad a que se refiere el párrafo 5º del art. 9.5 Código Civil.

B) Habiéndose cumplido los requisitos necesarios para el otorgamiento del exequatur (954 LEC) y dado que no hay obstáculo desde la perspectiva del párrafo 5º -I del citado art. 9.5 CC (sobre la correspondencia entre los efectos de la adopción constituida en el extranjero con los previstos en la legislación española), esta Fiscalía entiende que procede el exequatur solicitado".

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. D. José Almagro Nosete.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Para resolver sobre la petición de exequatur de la resolución extranjera cuyos efectos se pretenden homologar se ha de comenzar determinándose la norma -legal o convencional- que contenga el régimen del reconocimiento de la particular resolución de que se trate. Es ésta una resolución jurisdiccional mediante la que se constituye la adopción de una menor nacida en la República de la Costa de Marfil, en favor de adoptante español y residente en los Estados Unidos Mejicanos. La materia que constituye el objeto afecta, por lo tanto, al estado civil de las personas, que está expresamente excluido del ámbito material de aplicación del Convenio entre España y los Estados Unidos Mexicanos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales y laudos arbitrales en materia civil y mercantil de 17 de abril de 1.989 (art. 3.1-a) EDL 1990/14036 ; por lo tanto, la pretensión de reconocimiento se ha de resolver al margen de la referida norma convencional, lo cual obliga a determinar si a falta de Convenio aplicable y en defecto de reciprocidad acreditada, la homologación se decidirá con arreglo a los presupuestos establecidos en el art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 .

SEGUNDO.- La resolución cuyo reconocimiento se persigue, en cuanto constituye la adopción de una menor de edad, participa de la naturaleza de los actos de jurisdicción voluntaria, en los que la intervención de la autoridad jurisdiccional no viene dada por la existencia de un litigio o controversia entre partes enfrentadas sino que su actuación es necesaria por así tenerlo previsto la correspondiente norma, ya se encamine a recibir las declaraciones de voluntad privadas, constituyendo entonces un requisito formal para la eficacia del acto, ya se dirija a interpretar y aplicar la ley al caso que se le somete, otorgando a éste efectos constitutivos o atributivos de derechos para los intervinientes en él. En el orden jurídico procesal español los actos de jurisdicción voluntaria se han caracterizado asimismo por no producir efecto ejecutivo -al menos en sentido propio- ni de cosa juzgada material, pudiendo someterse la cuestión al conocimiento de los jueces y tribunales a través del procedimiento contencioso que corresponda.

TERCERO.- Atendiendo a estas características, esta Sala ha venido negando el reconocimiento a los actos de semejante naturaleza a través del procedimiento de exequatur regulado en los arts. 951 y siguientes de la LEC EDL 1881/1 . Ya desde antiguo (cfr. ATS 7-2-55), se había puesto de relieve las singulares diferencias existentes entre las resoluciones recaídas en los expedientes de jurisdicción voluntaria y las sentencias dictadas en los juicios contenciosos (vid. AATS 16-7-96 y 16-9-97), diferencias que se revelan tanto en la causa y forma en que se produce la actuación jurisdiccional, como en la función que la ley reserva a la intervención del órgano jurisdiccional y, en fin, en los efectos que despliegan uno y otro tipo de decisiones. Estas diferencias vetan cualquier intento de aplicación siquiera analógica del procedimiento previsto en los artículos 951 y siguientes de la LEC y desplazan la cuestión de la homologación de los actos de jurisdicción voluntaria al reconocimiento por vía incidental por el órgano o autoridad ante la cual quieran hacerse valer los particulares efectos que se deriven de él, el cual, tratándose de la eficacia en España de una adopción constituida en el extranjero, además de la verificación de los requisitos establecidos en los arts. 600 y 601 de la LEC EDL 1881/1, deberá atender a los que determine la correspondiente norma material a la que apunte la norma de conflicto española (art. 9.5 CC EDL 1889/1 , modificado por la Ley 1/1996, de 15 de enero EDL 1996/13744), incluidos, en su caso, los Convenios internacionales en los que España sea parte y que resulten aplicables por razón de la materia y de la fecha de la constitución de la adopción o de la solicitud de reconocimiento, todo ello previa comprobación de la identidad sustancial de la institución extranjera con la que regula nuestro ordenamiento jurídico, acaso por medio del control del orden público que autoriza el art. 600-1º de la LEC EDL 1881/1 , si no cabe de ninguna otra forma (v. gr, art. 9.5, párr. tercero CC).

FALLO

PRIMERO.- Denegamos exequatur a la resolución dictada por el Juzgado Décimo de lo Familiar del Distrito Federal de Méjico, Estados Unidos Mejicanos, de fecha 26 de febrero de 1.998, por la que se constituía la adopción de la menor Massita F.K., quien pasó a llamarse desde entonces Massita G.K.

SEGUNDO.- Devuélvase la ejecutoria y demás documentación a la parte solicitante.

Así lo acuerdan, mandan y firman. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.- Pedro González Poveda.- José Almagro Nosete.